

1737, los bienes de manos muertas quedaron sujetos á los gravámenes que pesaban sobre los de los legos, y principalmente al pago de contribuciones, lo que decidió á los cuerpos llamados inmortales por su carácter de perpetuidad, á invertir sus recursos en imposiciones hipotecarias, en que podía dejarse sobre los hombros de los deudores la carga de todos los impuestos.”

“De todos los medios que suministra la forma hipotecaria, el más seguro, el más económico, era el censo consignativo redimible, de que habían usado en innumerables casos, pues con una sola escritura se perpetuaba el derecho de cobrar la pensión estipulada. Pero una vez decidido que los bienes eclesiásticos estaban sujetos al pago de las contribuciones, los censos que constituyen, aunque sean redimibles, una verdadera compra de pensión, causaban la alcabala fijada para toda operación de compraventa.”

“La falta de costumbre de pagar impuestos, ó el afán de defraudarlos, sugirió el medio adoptado desde entonces con excelentes resultados que consistió en simular el verdadero censo consignativo redimible, con la forma de un depósito irregular, en el que se estipulaba como en la escritura que ha dado origen á esta contienda, que si después del plazo fijado, por convenio tácito ó expreso del convento, no se reclamaba el capital, seguiría subsistiendo el depósito indefinidamente, sin que en ningún caso pudiese alegar el deudor la prescripción ú otra excepción cualquiera, de lo convenido rescisoria: He aquí el censo mal disfrazado con la máscara de un depósito irregular.”

“Beleña, en un magnífico artículo que se halla inserto en el *Esriche*, arreglado por el Sr. Rodríguez de San Miguel, en la palabra «*censo*» equipara todos estos contratos con los censos al quitar; y á las leyes y demás fundamentos por él expuestos, me permito agregar únicamente y por vía de doctrina, el art. 2673 del Código Civil, que previene se denominen censos consignativos los contratos conocidos con el nombre de depósito irregular.”

“Siendo esto así, la circular de 12 de Noviembre de 1862, siguiendo la opinión de Tapia, Febrero, Avendaño, y otros eminentes jurisconsultos, pudo declarar imprescriptibles estos capitales, como verdaderos censos al quitar.”

“Se ha citado con frecuencia en el curso de todo este negocio, la circular de 9 de Agosto de 1869, en cuyo art. 39, parte final, se dice que en ningún caso el Fisco puede ejercitar acciones ni tener derechos, que las corporaciones eclesiásticas no podían ejercitar ni tener.”

“Esto ha sido una fuente de argumentos encaminados á fundar la prescripción del capital que se reclama, y en la primera instancia, y con objeto de invocar después la parte primera y preceptiva de tal artículo, que dice: «*Si el que aparece responsable expusiere y probare que él ó sus causantes adquirieron la finca en calidad de libre del gravamen que se denuncia, y hubiere transcurrido el tiempo necesario para que en derecho se prescriba la acción hipotecaria, será inadmisibile el denunciado que de dicho gravamen se presente,*» la parte contraria exhibió los títulos que acreditan que ella y sus causantes adquirieron la finca en calidad de libre desde el 17 de Abril de 1832.”

“Yo tengo la convicción de que tal circular es inaceptable por parte de las autoridades judiciales, como que se ha dictado exclusivamente para la tramitación administrativa de las denuncias. El artículo 49 de la ley de 19 de Agosto de 1867, declara que sólo al Ministerio de Hacienda corresponde la declaración de si las denuncias de bienes nacionalizados son ó no admisibles, y podrían citarse innumerables disposiciones de la legislación especial de reforma concordantes de esta determinación. El Ministerio de Hacienda, pues, tiene facultades hasta cierto punto judiciales para resolver después de un procedimiento contencioso-administrativo, si tal ó cual capital que se le denuncia es ó no nacionalizado. La circular en cuestión, va fijando cada uno de los trámites de dicho procedimiento, y en el artículo 39 determina uno de los casos en que el Ministro debe desechar la denuncia, que es el de la prescripción. Pues bien, el expresado funcionario que ha seguido paso á paso en este asunto todos los trámites marcados por la circular de 9 de Agosto, declaró dentro la órbita de sus facultades que era admisible la denuncia, porque el capital no había prescrito. Está, pues, agotado este recurso: la parte contraria encuentra ya cerradas

las puertas de este camino, pues el único que debía fallar con ese fundamento, ya lo hizo en su contra.»

“¿Que sucedería, Señor, si ahora este Tribunal fallara con apoyo del mismo artículo 39 de la circular repetida que el capital cuyo pago se reclama había prescrito? Tendríamos dos resoluciones contradictorias, con fundamento de la misma ley, dictadas por dos autoridades de distinta clase, de las cuales, una no es superior ni inferior á otra. Tendríamos un verdadero conflicto incapaz de conjurarse, porque no hay medios legales para ello, y este conflicto sería evidentemente procurado por la autoridad judicial, que invadiendo la esfera administrativa, y haciendo uso indebido de las determinaciones exclusivas de ese ramo, se propusiera revocar las resoluciones del Presidente de la República, considerándose superior á él en jerarquía.»

“Por fortuna, este temor es infundado, supuesta la ilustración justamente reconocida y apreciada del actual personal del Tribunal de Circuito, y sólo he querido presentar el absurdo que resultaría de la doctrina invocada por mi contendiente.”

“Supongamos ahora, que la circular de 9 de Agosto es perfectamente aplicable al caso, ó más bien, que en vez de encontrarnos ante un tribunal judicial estamos en la Secretaría de Hacienda, y podemos, en consecuencia, aceptar la prueba presentada, y aplicar á ella el texto expreso de esa determinación. Esto será para mí tanto más fácil, cuanto que por muchos años, como Jefe de la Sección de desamortización, he tenido que hacer real y positivamente una aplicación semejante. Los menores responsables tienen que probar que ellos ó sus causantes adquirieron la finca en calidad de libre desde la fecha necesaria para que haya transcurrido el tiempo que el derecho exige para la prescripción de la acción mixta, y han creído llenar ese requisito con el testamento de 27 de Abril de 1832; digo que han creído, porque el testamento por sí solo no es prueba suficiente de la adquisición de un dominio, ni mucho menos de la fecha de la adquisición, pues desde luego se comprende que el testamento se hace por una persona viva para que tenga efecto después de su muerte, y que antes que ésta se verifique, puede revocarse en todo ó en parte; en consecuencia, los menores indicados no han llenado su objeto, pues no se sabe si murió ó no la testadora bajo la misma disposición testamentaria, ni tampoco, y este es el punto capital, la fecha exacta de su muerte. Es, pues, imposible fijar la fecha en que empezó á correr la prescripción, cosa que naturalmente incumbe al demandado.”

“Pero sigamos suponiendo que el expresado testamento es una prueba perfecta de la adquisición del dominio, y que éste se transmitió, lo que es absurdo, desde su fecha. La ley más favorable á la parte demandada es la que fija cuarenta años para la prescripción de las cosas de la Iglesia; pero estoy dispuesto á concederle todavía más, es decir, la prescripción de treinta años, y entonces el único cómputo posible es el siguiente: del año de 1832 al de 1859 transcurrieron veintisiete años; en esta fecha última, cesó de correr el plazo, y en consecuencia no pudo verificarse la prescripción porque faltaron tres años.”

“¿Por qué se suspendió el plazo de la prescripción en el año de 1859? Simplemente porque el Gobierno no tuvo noticia de este capital, supuesto que era oculto hasta la fecha de la denuncia, y contra el ignorante *no corre la prescripción*. Voy á demostrarlo.”

“La ley romana 43, del lib. 22 tít. 69 De *juris et facti ignorantia* dice: *Juris ignorantia in usucapione negatur prodesse: facti vero ignorantiam prodesse constat.*”

“Nótese que se trata de la ignorancia de hecho en la usucapión. Este texto se corrobora con el inmediato siguiente: *Terentius Clemens. Iniquissimum videtur quiquan scientiam alterius quam suam nocere: vel ignorantiam alterius alii profuturam.*”

“La ley de 8 del mismo título y del mismo libro está concebida en estos términos: *Error facti ne maribus quidam in damnis, vel comprehendus obest.*”

“Por último, la glosa de la ley 19 citada, bajo la letra Z, dice: *Juris error ubi de damno evitanda agitur, non nocet ubi de lucro captando, nocet etiam femina; error facti neutro casu nocet.*”

“Otra glosa del mismo Gothofredo relativa al libro 6 tít. 4º de la Instituta de Justiniano contiene este principio: *In prescriptione est scientia et patientia adversarij, in consuetudine id non requiritur.*”

«En el derecho patrio está admitida la regla siguiente: *Ignorantia facti, non juris, excusat*. Las dos leyes de partida que me he permitido recordar indican de una manera que no deja duda la verdad del punto que pretendo demostrar, la ley 1ª tít. 29, P. 3ª dice en su parte final..... *tuvieron los sabios por bien, de señalar tiempo cierto sobre cada una cosa, porque se pudiese ganar ó perder si fuesen negligentes en las non requerir, aquellos cuyas fuesen, pudiéndolo fazer.*»

«La ley 22 del mismo título y partida exige la misma condición: *Perezoso seyendo algund ome treynta años continuadamente, que non demandase en juyzio sus debdas. á aquellos que gelas debiezszen, pudiéndolo fazer.*»

«Con especial cuidado, con verdadera insistencia se fija en ambas leyes como un requisito indispensable para que la prescripción proceda, que los propietarios ó acreedores no hayan reclamado en determinado tiempo, pudiéndolo fazer; luego cuando es evidente que no pudieron hacerlo, no ha debido verificarse la prescripción.»

«En este caso se encuentra el Gobierno respecto de los capitales de cuya existencia no tiene conocimiento, y que por lo mismo no ha podido reclamar. La ignorancia de hecho, no sólo verosímil, sino de todo punto segura, real y positiva, concurre en esta clase de negocios con todos los requisitos exigidos por el derecho para que no pueda perjudicarlo.»

«Corroborá esta idea una de las circunstancias exigidas por los jurisconsultos para que la posesión surta el efecto de adquirir el dominio; pues ésta debe ser continua, pacífica, pública y no equívoca. Pública, para que no pueda ocultarse á la persona contra quien se prescribe.»

«Tribunal de Circuito de México.—Magistrado Lic. Andrés Horcacas.—Secretario Lic. José María Lezama.—Sentencia.»

«Vistos.....»

«Considerando 8º: que la prescripción que se hace consistir en haber transcurrido el tiempo que marca la ley 22, tít. 29, P. 3ª, sin que el acreedor cobrase su crédito, tendría una fuerza y valor legal indiscutible, si no constara en la escritura de hipoteca con que se aseguró el capital entregado en calidad de depósito irregular, que de una manera expresa y terminante renunció el deudor «el derecho de alegar *prescripción, lapso de término, novación de contrato* ú otra alguna excepción de lo referido rescisoria» de suerte que al expedirse la ley de 12 de Julio de 1859 que nacionalizó los bienes que el clero secular y regular administraba, quedó comprendido entre esos bienes el capital de \$4,000 de que se trata, impuesto á favor del Convento de Santa Brígida, siempre que por supuesto la renuncia que se hizo constar en la escritura de imposición sea válida, con arreglo á derecho, al grado de que el clero pudiera haber hecho en efectivo ese crédito hasta la fecha en que pasó al dominio de la Nación para que así ésta como subrogataria de aquel, exija los mismos derechos.»

«Considerando 9º: Que para decidir si es legal ó no la renuncia de la prescripción que se hizo constar en la escritura de hipoteca de 23 de Marzo de 1803, es preciso examinar los caracteres distintivos entre la prescripción positiva y la negativa, que fué la renunciada, y fijándose detenidamente en el texto literal de las leyes 1ª y 22, tít. 29, P. 3ª, se comprende que la positiva es de derecho público, pues tiene por objeto evitar la incertidumbre *del señorio de las cosas* á fin de que no vacilándose en la propiedad se eviten los pleitos; mientras que la negativa sólo tiene por mira beneficiar al deudor armándolo de una excepción contra el acreedor que fué perezoso para demandar el pago de lo adeudado.»

«Considerando 10º: Que sentados estos precedentes ya se puede examinar la validez de la renuncia de la prescripción negativa, conforme á las doctrinas de los prácticos, y á este respecto tenemos que varios autores mencionados por Don Juan Francisco Castro en sus recursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, sostienen que «siendo conforme al Derecho natural que cualquiera pueda abrazar ó repudiar sus utilidades, lo mismo puede hacer de las leyes que se la procuren y miren á su favor, como no se interese el bien común ó de otro tercero, el que no estando en poder del denunciante, menos puede renunciarle» y explicando cuáles son las leyes que miran al bien de un particular, sin que se inte-

rese el bien común, dicen, «que aunque toda ley mire á pública utilidad, hay diferencia en este modo de tendencias; pues unas miran primariamente á utilidad pública, y sólo secundariamente á utilidad particular; otras al contrario miran primariamente á utilidad particular y sólo secundario á la pública; de cuya distinción infieren, que aunque las primeras no sean renunciables, lo son las segundas, pues en ello no se renuncia el bien común, sino el beneficio particular;» y otros autores distinguiendo en las leyes dos fines, uno en cuanto á la intención de la ley y otro en cuanto á la ejecución, dicen: «Hay leyes que miran al bien común según estos dos fines principales, tanto en intención como en la ejecución; estas son aquellas que en todo disponen cerca del bien común. Hay otras que sólo tienen el bien común como fin principal en la intención; pero en la ejecución miran como principal fin el bien particular; estas son las que disponen de los bienes de los particulares;» y sostienen que las primeras, es decir, las que en sus dos fines miran por el bien común, no son renunciables, pero sí lo son las que aunque según el orden de intención tengan por fin principal el bien común, tienen según el de ejecución por principal fin el bien de los particulares.»

«Considerando 11º: Que las doctrinas expuestas que son aplicables exactamente en favor de la renuncia de la prescripción negativa, no han sido contrariadas por ninguna ley vigente en el fuero federal que se ocupan de ella en general, pues si bien la 9ª, tít. 11, del libro 10, previene que el derecho de los letrados, procuradores y solicitadores para cobrar sus honorarios prescribe en tres años, no pudiendo el deudor renunciar esa prescripción, debe tenerse tal precepto como una excepción á la regla general, expresada perfectamente por los principios de derecho *Quilibet potest juri principaliter pro se introducto renunciari*, que es la ley de 29 C de Pactis, y *Nemo invitus uti cogitur privilegio*, que es la 6 c de Privileg.»

«Considerando 12º: Que en el brillante informe en la vista de estos autos, producido por el C. Lic. Luis G. Labastida, después de fundar que en los primeros tiempos del derecho romano la usucapion era exactamente lo que hoy se conoce por prescripción positiva ó prescripción de dominio, y que la prescripción negativa no comenzó á formarse ni apreciarse en la legislación, sino hasta la última época del imperio; explica con todo acierto el único apoyo que en el derecho tiene esta última clase de prescripción, que es la necesidad que hay de castigar la negligencia de los acreedores morosos, y beneficiar á los deudores que después de algunos años, sentían un recargo exagerado con las pensiones que los primeros habían dejado aglomerar; y apoyándose en doctrinas de jurisconsultos romanos, deduce: «que el origen y la naturaleza de ambas prescripciones demuestra que la positiva tiende á un interés general y es por lo mismo de derecho público, y que la negativa sólo produce un beneficio particular y es en consecuencia de derecho privado, no pudiendo renunciarse la primera, y sí la segunda atendiendo al principio de derecho, que dice: *Quilibet potest jure suo renuntiare, modo tamen jure publico simil ron renuntiet, quia privatorium pactis jus publicum infuringi non potest.*»

«Considerando 13º: Que este Tribunal así como el abogado patrono del ejecutante consideran resuelta la cuestión sobre validez de la renuncia de la prescripción negativa, en la sentencia de 16 de Mayo de 1884, pronunciada por el que fué juez 2º de lo civil Lic. Francisco Villavicencio, y publicada en «El Foro» de 9 de Julio del mismo año, cuyos considerandos perfectamente arreglados á derecho deben reproducirse aquí, en lo conducente, como un homenaje tributado á la honradez y talento del ya difunto referido C. Licenciado, siendo los considerandos relativos como sigue: «Que vista la cuestión bajo el diverso aspecto de la renuncia de la prescripción del derecho de ejecutar, ó de la misma cesión personal, hay que tener presente la diferencia entre la prescripción positiva y negativa; la práctica inmemorial de poder renunciar la segunda, constantemente en los contratos de depósito irregular y la fuerza y efectos del derecho no escrito en la antigua legislación que es la que debe regir y aplicarse al contrato formalizado en 13 de Enero de 1838. Que es fuera de duda que la prescripción positiva como que conspira directamente á la estabilidad de la propiedad y á cortar los litigios, es de derecho público y no puede renunciarse por los particulares. No así la prescripción negativa que sólo

tiende al bien privado, cuyo bien es que el deudor no pueda librarse de la obligación con la excepción de tiempo. Que la indicada distinción se colige de la enseñanza de los antiguos regnícolas entre ellos D. Sancho de Llanas, en el núm. 185 de su comentario y la ley 63 de Toro; siguiendo á este Gregorio López en la ley 63 de Toro en la glosa 1ª de la ley 1ª, tít. 29, P. 3ª: Parladorio en el lib. 19, cap. 19, párrafo 13 y Febrero en el tomo 49, pág. 470, núm. 216. También se halla sancionada expresamente dicha distinción en los arts. 1166, 1170 y 1171 del Código civil vigente: Que en la práctica anterior á la publicación del Código civil de 19 de Marzo de 1871, la renuncia de la prescripción del derecho de ejecutar perpetuaba necesariamente la propia acción personal, pues de no haber sido así la tal renuncia, habría resultado vana, ridícula é ilusoria, puesto que su duración terminaría al expirar el plazo de la reiterada acción personal; y la verdad tangible es que la analizada renuncia, obraba el efecto innegable de conservar el derecho de ejecutar, fuese cual fuese la época en que se propusiera la demanda ejecutiva; aun cuando excediese con mucho á los veinte años de la prescripción. Que la denuncia de que se trata aparece contemporánea del contrato llamado depósito irregular, porque no había instrumento de ese género en que no figurara semejante renuncia, y conviene saber que según el alto testimonio del Oidor Beleña, emitido en las dilucidaciones de Magro, fundando brillantemente la licitud y moralidad de aquella institución, el contrato á que se alude comenzó á practicarse en las Américas, antes españolas, desde su conquista; y lo que no cabe duda es que en el extinguido virreinato fué aprobado por los Concilios 39 y 49 mexicanos, celebrados en los años de 1585 y 1771, y que igualmente fué confirmado por la real cédula de 4 de Julio de 1764: deduciéndose de aquí la remotísima época en que comenzó á usarse la cuestionada renuncia, y de paso agregará el suberito su pequeño grano de arena, para aseverar que en su larga práctica profesional pasaron por sus manos muchas escrituras de depósito irregular del antiguo Juzgado de Capellanías y muchas escrituras de mutuo simple con interés legal, que no obstante el transcurso del duplo ó triple tiempo de la prescripción los Sres. Jueces de letras de esta capital, no tenían dificultad en librar el auto de exequiendo apoyados en la renuncia del derecho de ejecutar.»

«Considerando 149: Que con lo expuesto queda suficientemente probado que en virtud de la renuncia de la prescripción, el clero tuvo su derecho expedito para cobrar el capital de que se trata hasta la fecha en que pasó al dominio de la Nación, y que ésta como subrogataria de aquel, tiene los mismos derechos, los que están representados legítimamente por el Lic. C. Pedro Azcué, cesionario del crédito que se reclama; y por lo que hace á la prescripción de la acción ejecutiva, si bien ésta tendría lugar con arreglo á las leyes 6ª, tít. 15, lib. 49 de la Recopilación, y la 5ª, tít. 89, lib. 11 de la Nov. Rec., esas leyes han sido expresamente derogadas por la Circular de 12 de Noviembre de 1862, expedida por el Supremo Gobierno investido de amplísimas facultades, en la que se previno que los réditos comprendidos en los últimos nueve años y dos tercios, así como los capitales de que proceden, fuesen reclamados por *la vía ejecutiva en todo tiempo*, no pudiendo atribuirse á esta disposición efecto retroactivo porque se ocupa de un punto de mero procedimiento.»

«Considerando 150: Que no es de aceptarse la opinión que se hizo valer por la parte del denunciante en la vista de estos autos, sobre que la Circular referida de 12 de Noviembre de 1862 clasificó los capitales que fueron del clero como censos al quitar, es decir, como censos consignativos redimibles declarándolos por lo mismo imprescriptibles, porque fuera de que esa disposición no tendría fuerza ninguna al pretender cambiar la naturaleza de los contratos celebrados antes de su promulgación, por su texto literal se comprende desde luego que sólo reglamenta el ejercicio de la acción para cobrar los capitales impuestos á favor del clero, que pasaron al dominio de la Nación; y al prevenir que para hacer efectivos esos créditos, se use *en todo tiempo* de la vía ejecutiva, se entiende por supuesto siempre que esté viva la acción y no cuando con arreglo á las leyes haya prescripto.»

«Considerando 169: Que no cabe duda que es arreglada á derecho la teoría sostenida por

Escriche, Tapia, Avendaño y otros notables jurisconsultos, que sobre los capitales impuestos á censo consignativo, redimible ó al quitar, son imprescriptibles; pero de esto á que tengan igual carácter los que han sido colocados, en calidad de depósito irregular, hay una gran diferencia, porque por más que este contrato cuando se celebra por escritura guarantee con especial hipoteca de alguna finca, se parezca al censo consignativo, de ninguna manera debe de equipararsele, siendo muy marcados los puntos de diferencia, como lo hacen ver diversos autores pudiendo citarse entre ellos á D. Juan Sala, «Instrucción del Derecho Real de España,» tomo 10, lib. 11, tít. 14.

Considerando 179: Que el derecho del ejecutante subrogatario del Gobierno, que se funda en la renuncia de la prescripción hecha constar de una manera expresa y terminante, en la escritura de imposición del capital de \$4,000 á favor del convento de Santa Brígida y que ha dado lugar á este juicio, no lo desvirtúa la prueba rendida en autos por la parte demandada, de que tanto ella como sus causantes adquirieron la finca en cuestión en calidad de libre, porque contra esa declaración hecha en un testamento obra el certificado de cabildo que no ha sido cancelado, y suponiendo, lo que sería un absurdo, que la renuncia referida no obligara á los actuales poseedores de la casa gravada, aun en ese supuesto y aplicando la circular de 9 de Agosto de 1869 que dice: «Si el que aparece responsable expusiese y probase que él ó sus causantes adquirieron la finca en calidad de libre del gravamen que se denuncia y hubiese transcurrido el tiempo necesario para que en derecho se prescriba la acción hipotecaria, será inadmisibile el denuncia que de dicho gravamen se presente;» subsiste el derecho que el Gobierno tiene, y por lo mismo el subrogatario de éste, para cobrar el capital de que se trata, porque admitiendo que el primer causa-habiente entrara en posesión de la finca referida, en el año de 1832 en que se otorgó el testamento, desde esa fecha á la de 12 de Julio de 1859 en que los bienes del clero pasaron al dominio de la Nación, sólo transcurrieron 27 años, faltando por lo mismo 3 para completar 30 que es el término fijado por la ley 22, tít. 29, P. 3ª, para la pérdida del derecho del acreedor.

Considerando 189: Que á contar de la fecha en que se nacionalizaron los bienes que administró el clero secular y regular no ha podido tener lugar la prescripción, porque fuera de que según la ley 6ª, tít. 29, P. 3ª, es imprescriptible el derecho que el Gobierno tiene para cobrar ese capital como se desprende de las palabras de la citada ley donde dice: «Et aun decimos que tributos ó pechos ó rentas ó otros derechos cualesquier que pertenecan al Rey, que hayan costumbre et usado de darle que los non puede ninguno ganar por tiempo,» se puede sostener con toda seguridad, como lo hace el abogado patrono del demandante, que supuesto que el capital de que se trata era oculto hasta la fecha de 1ª denuncia, el término de la prescripción que se suspendió en 12 de Julio de 1859, no debió continuar contra el Gobierno, porque contra el ignorante no corre la prescripción.

Por estas consideraciones, con fundamento de las disposiciones legales citadas y de las leyes 1ª, tít. 14, 8ª tít. 30 y 8ª, tít. 22, P. 3ª, se resuelve: 19 Que es de confirmarse y se confirma la sentencia de 1ª instancia dictada por el Juez 19 de Distrito, el 11 de Abril último en la que declaró: 1. El actor ha probado como probar le convenía la acción deducida en este juicio; no habiéndolo hecho el demandado respecto de las excepciones que opuso. 2. Es de llevarse adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de la finca embargada con cuyo producido deberá hacerse pago al ejecutante de los cuatro mil pesos que reclama, y los réditos comprendidos de nueve años ocho meses á la fecha de la demanda. 3. Respecto de los réditos anteriores se dejan á salvo los derechos del ejecutante para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. 4. Son á cargo del ejecutado las costas y gastos del presente juicio. 29 Exíjense de la parte demandada las estampillas que faltan en estos autos. 39 Expídase copia de esta sentencia para su publicación, comuníquese á la Secretaría de Hacienda y con el testimonio correspondiente remítanse los autos al Juzgado de su origen para su debida ejecución y archívese á su vez el presente Toca. Notifíquese.

Así lo decretó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México y firmó. Doy fé.—  
Andrés Horcasitas.—José M. Lezama.